



**La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de
LEY:**

“Declárese la necesidad de la reforma de la Constitución Provincial”

ARTICULO 1º: Reforma Constitucional. Declárase la necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Santa Fe a los fines de considerar y proponer la incorporación y modificación de artículos conforme a los temas en las secciones, capítulos y artículos que seguidamente se consignan:

a) SECCIÓN PRIMERA:

a.1) Artículo 2, a los efectos de adaptar a la Constitución Nacional y establecer el respeto a las obligaciones internacionales ratificadas por el país, como referencia normativa;

a.2) Artículo 3, a los efectos de establecer la neutralidad religiosa del Estado;

a.3) Artículo 5, a los efectos de establecer la obligación de fijar criterios de progresividad en materia impositiva, solidaridad fiscal, legalidad, reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, razonabilidad, equidad, generalidad, capacidad contributiva, certeza, entre otros;

a.4) Artículo 9, a los efectos de adecuar el Habeas Corpus al Artículo 43 de la Constitución Nacional o de ampliar dicho estándar e incorporar el juicio por jurados en materia penal;

a.5) Artículo 11, a los efectos de ampliar el derecho a la libertad de expresión, asegurando la protección de los datos personales obrantes en cualquier registro o medios de comunicación para garantizar el honor, la intimidad, la confidencialidad y la reputación de las personas; el secreto de las fuentes de información periodísticas, el deber de los medios de comunicación de asegurar el pluralismo y el respeto a todas las corrientes de opinión;

a.6) Artículo 13, a los efectos de ampliar el derecho de reunión, a la libertad de asociación, y de petionar a las autoridades;

a.7) Artículo 17, a los efectos de adecuar la acción de Amparo al Artículo 43 de la Constitución Nacional o de ampliar dicho estándar e incorporar la Acción de Habeas Data;

a.8) Artículo 19, a los efectos de ampliar el derecho a la salud;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a.9) Artículo 20, a los efectos de eliminar la referencia al trabajo infantil e impulsar y promover el trabajo decente, realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en la esfera de las competencias provinciales;

a.10) Artículo 21, a los efectos de establecer que las jubilaciones y pensiones de los servidores públicos provinciales sean atendidas por medio de un régimen público de reparto y solidario a cargo de una institución estatal provincial de carácter intransferible;

b) SECCIÓN SEGUNDA:

b.1) Artículos 29 y 30, a los efectos de incorporar principios democráticos tales como la intransferibilidad del voto, el derecho al sufragio activo de los extranjeros con residencia, la eliminación del requisito de tener dieciocho años para ser elector, el reconocimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, el establecimiento de un tribunal jurisdiccional electoral, independiente, permanente y con fuero propio y el requisito de contar con mayorías legislativas agravadas o especiales para la aprobación de normas en materia de partidos políticos y sistema electoral.

c) SECCIÓN TERCERA:

c.1) Artículo 32, a los fines de incorporar la distribución proporcional de las bancas e incorporar la participación política en base al principio de paridad entre géneros en la conformación de las listas de candidatos en la Cámara de Diputados;

c.2) Artículo 33, a los efectos de disminuir la edad para ser elegido diputado;

c.4) Artículo 36, a los fines de consagrar la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos para las elecciones de miembros a integrar la Cámara de Senadores;

c.5) Artículo 37, a los fines de disminuir la edad para ser elegido senador;

c.7) Artículo 40, a los fines de ampliar el período de sesiones ordinarias;

c.8) Artículo 54, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa dictar acuerdo para la designación del Jefe de Policía;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c.9) Artículo 55, a los fines de rediseñar las facultades del Poder Legislativo, con el objeto de suprimir la facultad de elección de los senadores al Congreso de la Nación; conferir la facultad de organizar el régimen municipal de autonomía según las respectivas categorías de ciudades y el régimen el comunal, según las bases establecidas por esta Constitución; conferir la facultad de aprobar o desechar los convenios celebrados con Estados Extranjeros de conformidad al artículo 124 de la Constitución Nacional, suprimir el inciso 12 primer párrafo, y autorizar la delegación legislativa en materias determinadas de administración, por un plazo determinado y dentro de las bases de delegación, las cuales deberán contemplar limitaciones precisas para su ejercicio;

c.10) Artículo 56, a los fines de posibilitar la iniciativa popular de leyes, en las condiciones que establezca la ley;

c.11) Artículo 58, a los fines de suprimir la doble vuelta entre cámara de origen y revisora, para agilizar el trámite legislativo.

e) SECCIÓN CUARTA:

e.1) Artículo 63 a los efectos de la ampliación del requisito a todo argentino, independientemente del modo de adquisición de la ciudadanía y reducir la edad para ser elegido Gobernador y Vice Gobernador;

e.2) Artículo 64, a los fines de habilitar la reelección inmediata y por un solo período para Gobernador y Vicegobernador;

e.3) Artículo 70 a los fines de incorporar un sistema de doble vuelta electoral, para la elección de Gobernador y Vicegobernador;

e.4) Artículo 72, a los efectos de reestructurar las facultades del Gobernador, ampliar su representación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estados extranjeros y organismos internacionales, designar los representantes de la Provincia ante los organismos federales e interjurisdiccionales y adecuar los institutos del indulto y la conmutación de penas conforme a la Constitución Nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

f) SECCIÓN QUINTA:

f.1) Artículo 84, con la finalidad de fijar las competencias del Procurador General y establecer en número impar la composición de la Corte Suprema de Justicia;

f.2) Artículo 86, con la finalidad de establecer que los jueces de los tribunales inferiores sean designados por el Poder Ejecutivo, en base a una propuesta del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Asamblea Legislativa;

f.3) Artículo 88, con la finalidad de modificar la edad de inamovilidad de magistrados, procurador general de la Corte Suprema, fiscales y defensores, estableciéndose el cese automático de la misma una vez alcanzada la edad que se determine;

f.4) Artículo 91, con la finalidad de establecer un nuevo procedimiento de remoción de jueces de tribunales inferiores por medio de un Jurado de Enjuiciamiento;

f.5) Artículo 93, con la finalidad de suprimir la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia en materia contenciosa-administrativa, juicios de expropiación y juicios de responsabilidad civil contra magistrados judiciales e incorporar otros supuestos de competencia originaria.

g) SECCIÓN SEXTA:

g.1) Artículo 98, a los fines de incorporar al Vicegobernador, al Fiscal General y al Defensor General como sujetos pasibles de ser sometidos a juicio político;

h) SECCIÓN SÉPTIMA:

h.1) Artículos 106, 107 y 108, a los fines de establecer el alcance de la autonomía de los municipios, disponiendo la distribución de competencias entre la Provincia, los Municipios y las Comunas y los criterios para el dictado de cartas orgánicas municipales, en su caso, garantizando la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos para la integración de los órganos de gobierno locales. Asimismo, a los efectos de ampliar el período de duración del mandato de los integrantes de las Comisiones Comunales a cuatro (4) años.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

i) SECCIÓN OCTAVA:

i.1) Artículos 109, 110, 111, 112 y 113, a los fines de asegurar el derecho a la educación como derecho humano conforme a los principios, reglas y estándares vigentes, como bien público y social garantizado en forma indelegable por el Estado, sostenido por los principios de universalidad, laicidad, inclusión socioeducativa y calidad educativa.

j) SECCIÓN NOVENA:

j.1) Artículos 114 y 115, a los fines de incorporar la representación proporcional para la distribución de bancas y la participación política en base al principio de paridad entre géneros en la conformación de las listas de candidatos de convencionales constituyentes, suprimir el segundo párrafo del art. 115 e incorporar el sistema de enmiendas para reformar un artículo de la Constitución con la aprobación de mayorías especiales por la Legislatura y el refrendo de una consulta popular para su entrada en vigor.

Artículo 2°: Habilítese la reforma de la Constitución Provincial mediante la incorporación de artículos relacionados con las siguientes materias:

1) Defensa y fortalecimiento institucional del orden constitucional y democrático;

2) Nuevos derechos y garantías orientados a adecuar la Constitución Provincial a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos e incorporar otros tales como: derecho a la identidad; derecho a la diversidad sexual; la eliminación de toda discriminación contra la mujer; derechos de los niños, niñas y adolescentes; derecho de las juventudes; derecho de los adultos mayores; derechos de las personas con discapacidad; Seguridad Ciudadana y Seguridad Privada, derechos de la víctima; derechos sexuales y derechos reproductivos; protección al consumidor; derecho al deporte; derecho a un ambiente sano y sustentable; dominio originario y protección de los recursos naturales provinciales; derecho al agua; derecho a un hábitat urbano y derecho a la ciudad; economía social y solidaria; medidas para el cumplimiento, ejercicio y goce de los derechos económicos, sociales y culturales; ampliación del derecho de igualdad en torno al rol del Estado; ampliar la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de las comunicaciones; incorporar la función ambiental de la propiedad; promoción de la ciencia, la investigación y la innovación tecnológica y productiva; reconocimiento del derecho al acceso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a las tecnologías de la información y la comunicación; derecho a la planificación y evaluación de resultado de las políticas públicas provinciales; la protección de toda forma de comunidad familiar y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; reconocimiento del turismo como bien social de la Provincia;

3) Incorporación de la perspectiva de género en el diseño, ejecución y producción de todo el proceso de producción de políticas públicas en todas las áreas de organización y funcionamiento del Estado;

4) Inclusión de mecanismos de participación ciudadana y de democracia semidirecta tales como la Consulta Popular, Revocatoria de Mandato e Iniciativa Popular. Incorporación del Consejo Económico y Social;

5) Incorporación de normas y principios rectores en materia de servicios públicos tendientes a garantizar la intransferibilidad de su titularidad, su prestación estatal y el régimen de audiencias públicas con el objeto de alcanzar mayor participación, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos;

6) Otorgamiento de rango Constitucional al Consejo de la Magistratura como sistema de selección de magistrados, defensores públicos y fiscales. Aseguramiento de la independencia, imparcialidad, idoneidad y compromiso democrático con el Estado de Derecho y el servicio de justicia, de quienes resulten designados;

7) Jurado de enjuiciamiento para la remoción de magistrados, defensores públicos y fiscales;

8) Otorgamiento de rango constitucional al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de la Defensa, consagrando su autonomía funcional, autarquía y un método adecuado para la designación de sus órganos directivos a fin de garantizar su idoneidad, independencia y compromiso con el Estado de Derecho y los principios democráticos, asegurando su estabilidad por el tiempo que se fije para sus funciones;

9) Reconocimiento constitucional a la Defensoría del Pueblo, garantizando la autonomía funcional, legitimación activa, la autarquía, y la independencia e idoneidad de quienes desempeñen los cargos directivos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

10) Incorporación de principios sobre la obligación de producción de la información pública por parte del Estado Provincial, Municipal y Comunal, sistemática, confiable, accesible y disponible para toda la comunidad. Obligación de los funcionarios públicos de presentar declaraciones juradas e incorporación de normas tendientes a fortalecer la transparencia del Estado. Mecanismos de control ciudadano;

11) Regulación de la facultad de la Provincia para celebrar convenios internacionales;

12) Reconocimiento constitucional de las regiones y de las áreas metropolitanas y sus respectivos entes de coordinación. Incorporación de criterios de descentralización.

ARTICULO 3º: Habilitase la adecuación, compatibilización, remuneración y/o incorporación de las secciones, capítulos y/o artículos que sean necesarios para introducir las reformas que se sancionen.

ARTICULO 4º: Habilitase la sanción de las cláusulas transitorias, que se consideren necesarias.

ARTICULO 5º: Normas aplicables: La elección de Convencionales Constituyentes se regirá por lo dispuesto en la presente ley y el Reglamento Electoral que deberá dictarse en su consecuencia, siendo de aplicación en todo lo que no esté previsto, la totalidad de las normas provinciales vigentes en materia electoral y de partidos políticos, con sus modificatorias, y con carácter supletorio, el Código Nacional Electoral (Ley Nº 19.945 y modificatorias) y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Ley Nº 23.298 y modificatorias). El Reglamento Electoral determinará los plazos y términos de cada etapa electoral conforme a los principios expresados en esta ley.

Sin perjuicio de lo expresado las listas de candidatos a Convencionales Constituyentes deberán conformarse en su totalidad respetando la paridad de género.

Para esta elección no será de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 12.367 y sus modificatorias, exclusivamente en lo relativo a la existencia de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Los partidos políticos o frentes electorales que se presenten a la elección de Convencionales deberán resolver sus precandidaturas mediante elecciones primarias simultáneas y obligatorias solamente para quienes registren afiliación partidaria o se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inscriban voluntariamente en un padrón electoral que se habilitará para cada partido, frente o alianza electoral a dichos fines.

ARTICULO 6º: Convocatoria. El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de Convencionales Constituyentes luego de la promulgación de la presente ley. La convocatoria deberá fijar el día de la elección que será dentro de los 120 días de esa promulgación y no podrá coincidir con elección alguna.

ARTICULO 7º: Representación proporcional: Los Convencionales Constituyentes serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia. A tales efectos la provincia constituirá un distrito electoral único y la representación será distribuida en su totalidad mediante el sistema proporcional variante D'Hont, teniendo presente también el principio de paridad de género en la conformación de las listas y con la aplicación del umbral electoral del 1,5% del total del padrón electoral, a efectos de alcanzar la obtención de algún escaño.

ARTICULO 8º: Requisitos: Para ser Convencional se requiere ser ciudadano o ciudadana argentino, tener por lo menos veintidós (22) años de edad y si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta. El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro nacional, provincial o municipal. Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades y remuneración de los legisladores, mientras ejerzan sus funciones. Resultará incompatible la percepción por parte de los Convencionales Constituyentes, de más de una remuneración a cargo del estado nacional, provincial o municipal, durante el ejercicio de su función.

ARTICULO 9º: Sede de la Convención. Plazo. La Convención Reformadora se instalará en la ciudad de Santa Fe e iniciará su labor a partir de la fecha que determine el respectivo decreto de convocatoria y finalizará sus sesiones a los 120 (ciento veinte) días corridos de su instalación, pudiendo ella misma, si lo considera necesario, extender su plazo de sesiones como máximo por 60 días más.

ARTICULO 10º: La Convención Reformadora será juez último de la validez de los derechos y títulos de sus miembros y queda reservado a ella todo lo concerniente a su ordenamiento interno.

ARTICULO 11º: Adhesiones. Conjuntamente con la solicitud de oficialización de las listas de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

candidatos, cada partido, alianza o confederación de partidos, deberá contar con la adhesión del cuatro por mil (4%) del padrón de afiliados, debiendo incluir en dicho porcentaje y en igual proporción la adhesión de afiliados de por lo menos catorce (14) departamentos computados del total del padrón de afiliados. Las adhesiones deberán ser suscriptas, previa acreditación de la identidad del adherente en los Juzgados Comunes, locales habilitados a tal efecto por el Tribunal Electoral, y otras oficinas o reparticiones estatales que disponga el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por Jueces Comunes, Secretarios y Funcionarios judiciales autorizados a tal fin o superior jerárquico de la dependencia policial que corresponda a cada localidad. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

ARTICULO 12º: Listas. Vacancias. En caso de vacancia en las listas de precandidatos o candidatos, ésta sólo podrá ser cubierta por otro precandidato o candidato del mismo género que el que produjo la vacancia, siguiendo el orden de postulación de los candidatos.

El partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro suplente en el último lugar de la lista de precandidatos o candidatos en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que, por resolución, se dispuso el corrimiento, cuyo género no podrá ser coincidente con aquél que le precede, garantizándose de esta forma que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma lista.

ARTICULO 13º: Convención Reformadora. Vacancias. En caso de fallecimiento, renuncia, separación, inhabilidad, incapacidad sobreviniente y/o cualquier otra causal que imposibilite a un candidato la asunción o ejercicio del cargo, la sustitución o reemplazo deberá hacerse efectivo por otro del mismo género y partido que aquél que produjo la vacancia, siguiendo el orden establecido en la misma lista. Sólo una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 14º: Control del proceso comicial. El Tribunal Electoral Provincial tendrá a su cargo el control del proceso comicial a partir de la convocatoria a elecciones, con las competencias, atribuciones y facultades previstas en la legislación para los procesos electorales.

ARTICULO 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriel Real
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Plantaremos una inminente razón por la cual debemos modificar nuestra Constitución Provincial, y ésta claramente radica en la necesidad de adecuar la relación entre la sociedad y las normas por las que ésta se rige.

La ley de necesidad de reforma emana del ejercicio de una facultad diversa de la legislativa. La reforma de la Constitución de la Nación Argentina de 1994 fue una importante modificación de la Carta Magna argentina, que introdujo nuevos derechos e instituciones.

Hay quienes dicen que no es el momento para hablar de la reforma constitucional. Nosotros no lo compartimos a ese concepto, las sociedades hoy avanzan a un ritmo vertiginoso, que necesita de nuevas normas para regirse ordenadamente, en un marco de cohesión social.

La reforma constitucional se refiere a la actividad normativa que contempla modificar parcial o totalmente una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley. La Constitución de la Provincia de Santa Fe es la norma fundamental de la Provincia, sancionada el 14 de abril de 1962, la cual se basa en la Constitución Nacional y establece el ejercicio de sus instituciones, asegurando la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria.

Hay cuatro periodos que pueden distinguirse claramente en el proceso constitucional santafesino a través de un siglo y medio. Este proceso comienza el 26 de Agosto de 1819 y termina el 14 de Abril de 1962. Esto da como conclusión, que la Provincia de Santa Fe es la que ha tenido el más rico acervo constitucional de entre todas las provincias de la Nación.

En nuestro país, se ha dado la particularidad de que las constituciones provinciales han sido reformadas con anterioridad a la importante reforma de la Constitución Nacional de 1994, con lo que se encuentran adecuadas al contenido de esta. De ello surge la necesidad de que nuestra Constitución provincial se reforme adecuándose a ella. Institutos importantes tratados en la Constitución Federal, que la han hecho moderna y adecuada a las necesidades de nuestro tiempo deben ser tomados por la Constitución de Santa Fe.

Expresado esto, debemos plantearnos institucionalmente como Estado moderno en el ejercicio de sus funciones, adecuar esta Carta Magna, sancionada por última vez en 1962, con la nacional, donde se consagran nuevos derechos y garantías; y nuevas instituciones a partir de 1994.

Se puede observar que en este proyecto de ley hablamos de la necesidad de reformar nuestra Carta Magna, y no ponemos ningún límite en ese sentido, convocamos a un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Acuerdo Marco Político, a trabajar en un proyecto a libro abierto, donde se contemplen las necesidades de adecuar nuestra Constitución a realidades de una sociedad moderna, totalmente distintas a cuando fuera sancionada por última vez.

En ese sentido proponemos por ejemplo desde nuestro espacio político cuestiones que nos han caracterizado históricamente, agregar cuestiones ligadas con los derechos de tercera generación como la información pública y los del consumidor.

Consideramos por ejemplo a esta altura insostenible mantener los dos años de duración de los mandatos de los presidentes comunales, y resulta indispensable trabajar sobre las autonomías municipales, plenas y no solamente para Rosario y Santa Fe, sino para todas las ciudades y las comunas de nuestro territorio provincial.

La autonomía municipal requiere voluntad política de descentralizar el poder, transferir recursos y consagrarlos en la Constitución de Santa Fe. El concepto de autonomía municipal que propugnó Lisandro de la Torre, heredado por los demócratas progresistas, consiste en el ejercicio por parte de los gobiernos locales de funciones, servicios y diseño de políticas públicas que se agotan en el ámbito de su propia jurisdicción. Si existe algún estamento superior que limite su competencia y acote sus recursos, entonces no hay autonomía como tal, por eso debe ser consagrado en un proceso reformista de nuestra Constitución.

Para nosotros, los demócratas progresistas, la autonomía municipal consiste por ejemplo en transferir los servicios públicos, crear los Consejos Escolares, organizar el sistema sanitario por autogestión y atender la seguridad pública, mediante cuerpos de Policía gestionados por la propia Municipalidad. La “Constitución progresista de 1921” de la provincia establecía la posibilidad de que las municipalidades pudieran dictar sus propias cartas orgánicas, y así lo hicieron las ciudades de Rosario y Santa Fe en 1933, durante el gobierno Demócrata Progresista de Luciano Molinas.

La autonomía municipal se encuentra contemplada en los artículos 5 y 123 de la Carta Magna nacional, que en su interpretación claramente se complementan. Precisamente, con la reforma del año 1994 se incorpora el artículo 123, que establece: «Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero».

También planteamos la necesidad de que sea respetada la proporcionalidad en la distribución de las bancas en función de la cantidad de votos que recibe cada partido. En Santa Fe el que gana se lleva 28 de los 50 diputados y eso debe cambiar. Hay muchos aspectos que deben ser modernizados como consecuencia de otros procesos reformistas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que se han llevado adelante en el país y que necesitan ser trabajados y consensuados en el marco de trabajo de la convención constituyente, incluso la posibilidad de reelección del gobernador al menos por un período consecutivo.

Reformar la Constitución es un ejercicio democrático sincero y serio que se debe dar en el marco de nuestro territorio provincial, en el ejercicio cívico de poder avanzar con una norma que rijan de manera adecuada los tiempos actuales de los vínculos de una sociedad que ha cambiado en sus relaciones. Estamos transitando nuevas realidades, hoy coexisten una nueva educación, una nueva salud, políticas de Estado desarrolladoras de la cultura y la innovación, del hábitat, de la energía, planteamos políticas de recuperación y conservación del medio ambiente y de la ciencia y tecnología. Son todos temas que debemos revisar y consensuar en una nueva Constitución.

Las Constituciones se defienden reformándolas de tiempo en tiempo, adaptándolas a unas realidades sociales cambiantes. Nuestra historia revela que no hemos sido capaces de adecuarla. El diagnóstico reformista es ampliamente compartido por la inmensa mayoría de los especialistas.

Nosotros vamos a dar el debate y vamos a explicar todas las veces que haga falta el por qué Santa Fe necesita avanzar en su calidad institucional, en este caso, con la Reforma Constitucional.

Nosotros tampoco planteamos un consenso de partida, sino que el acuerdo sólo puede ser la consecuencia del diálogo durante estos procedimientos democráticos y progresistas que concede justamente un proceso reformista y no como una condición previa.

El saldo de una reforma de la Constitución, de adecuar la relación entre la sociedad y las normas por las que ésta se rige, siempre será positivo.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Gabriel Real
Diputado Provincial